

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01259 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Comercializadora Montgreen S.A.S.

**Accionado:** Compensar Eps

**Decisión:** Niega falta de legitimación en la causa por activa (mínimo vital).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La sociedad Comercializadora Montgreen S.A.S., quien actuó por intermedio de apoderada judicial, deprecó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, en atención a que pese que realizó el pago de los aportes a seguridad de la señora Allison Giselle Buitrago Cantillo, la Aseguradora accionada negó el pago de la licencia de maternidad de aquella, por cuanto los aportes se realizaron de forma extemporánea.

Por lo anterior, en sede de tutela deprecó que se ordenara a la entidad accionada, proceder al pago de la licencia de maternidad.

A su turno **Compensar Eps**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción, en atención a que el pago de los aportes de la señora Allison Giselle Buitrago Cantillo, se realizó tardíamente, por lo que no se cumplen con los presupuestos legales para conceder el pago deprecado.

De igual forma indicó que la acción de tutela es improcedente a fin de obtener el reconocimiento de sumas de dinero.

Por su parte, la señora **Allison Giselle Buitrago Cantillo**, dentro del término de traslado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias

específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que los derechos fundamentales de los cuales es titular, se encuentran vulnerados o amenazados.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:

*“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”<sup>2</sup>*

Contrastados dichos presupuestos con los hechos y pretensiones del recurso de amparo, se tiene que lo que se busca proteger son los derechos de la señora Allison Giselle Buitrago Cantillo, a fin que a esta le sea pagada su licencia de maternidad; no obstante, quien formula la acción es su empleador, esto es la sociedad Comercializadora Montgreen S.A.S.

Ahora bien, de la lectura del escrito de tutela no se puede establecer que la accionante actúe como agente oficiosa de su empleada, ni que la señora Allison Giselle Buitrago Cantillo, se encuentre impedida o tenga alguna limitación que le impida proponer la acción de constitucional y aun cuando se le vinculó y corrió traslado de la presente acción, no coadyuvó o realizó manifestación alguna a fin de establecer que la sociedad actora actúe como su agente oficiosa, por lo que la persona jurídica accionante, carece de legitimación en la causa por activa a fin de buscar la protección de las garantías fundamentales de Allison Giselle Buitrago Cantillo.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95.

Así mismo, tampoco se acreditó que la accionante, actúe como apoderada judicial de la señora Allison Giselle Buitrago Cantillo, a fin de establecer la precitada legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa, lo que lleva al fracaso las pretensiones de la acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Negar la protección implorada por la sociedad Comercializadora Montgreen S.A.S., conforme lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b7b0002ccefc6316338afbdee4eda3ad1ae7439eed8516ed58d3f230b2283**  
Documento generado en 12/12/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>